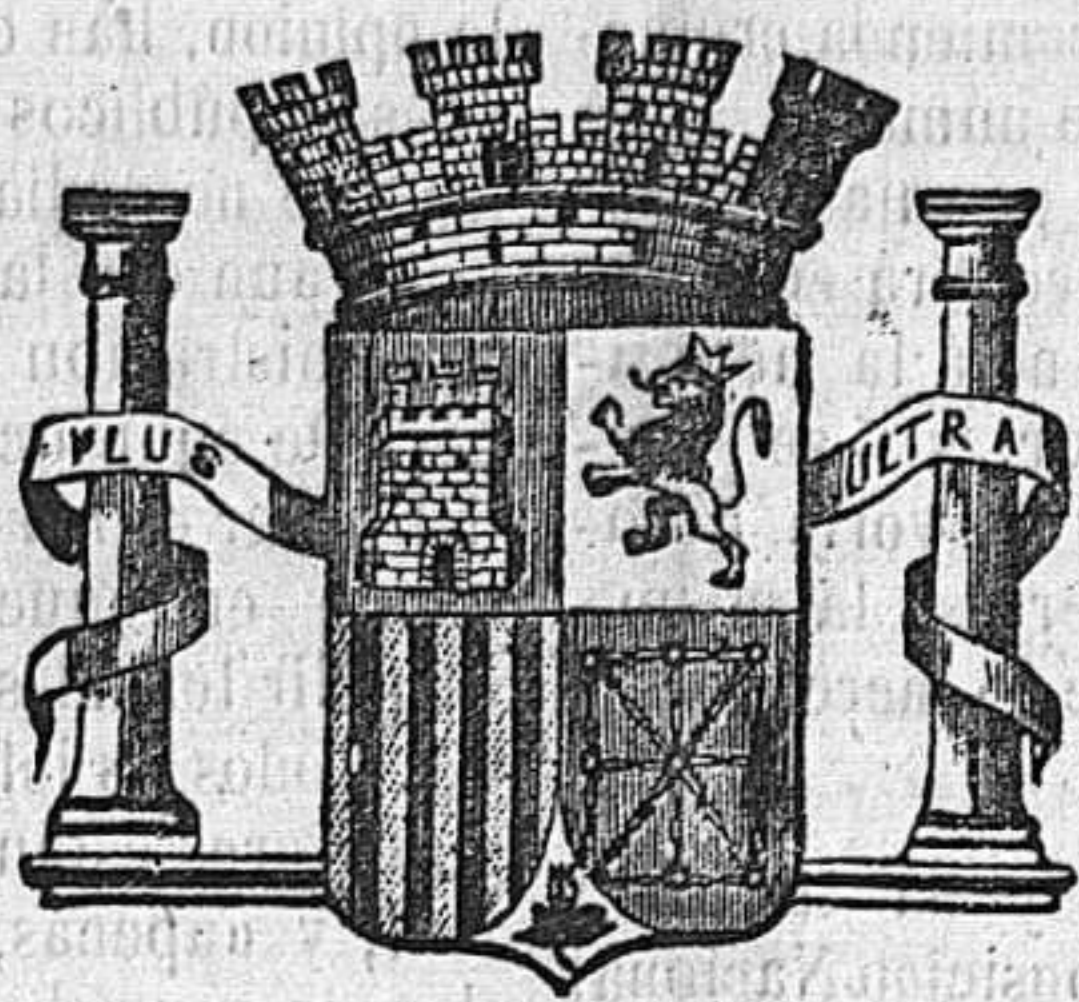


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 420.

*D. Eusebio Rodríguez, Gobernador civil interino de esta provincia.*

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad dos plazas de peatones conductores de la correspondencia pública de Villanueva à Villoslada, Montenegro y Viniegra de Arriba dotadas con 590 pesetas y 65 céntimos, los aspirantes me dirijirán sus solicitudes escritas por los mismos dentro del término de 30 días contados desde la fecha, debiendo acompañar à su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir, acreditar ser de buena conducta por medio de certificación del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio y de la cédula de vecindad; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869 inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 12 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez.*

NUMERO 400.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oido el dictamen de la Real Academia de San Fernando, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes. Dado en Palacio à dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA  
CAPITULO PRIMERO.

##### De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.  
Art. 2.º Podrán concurrir à estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose à las prescripciones de este reglamento. Todos tendrán derecho à los premios que se establecen; pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certamen se hará solo

entre las que pertenezcan à autores portugueses y españoles.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan à alguna de las Secciones y clases siguientes:

*Seccion de Pintura.*—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

*Seccion de Escultura.*—Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

*Seccion de Arquitectura.*—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estuuios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

*Seccion general.*—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.

2.º Las pertenecientes à artistas que hayan fallecido, à no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado &c.

4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

#### CAPITULO II.

##### De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de diez días, à saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, àmbos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el artículo 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, à no ser que à juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la indole de su composicion que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes à aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion etc. de sus obras has-

ta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Solo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden à la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiera en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion. Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11 Al entregar su obra y ampliadas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará à cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé à conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije àntes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las escultura, etc.

#### CAPITULO III

##### Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de veinte individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura, y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos,

que se distribuirán por el Presidente tres à cada una de estas Secciones.

Art. 14. El dia 21 de Setiembre se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá à la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion à que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho. Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas à las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir à los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento à cada uno de los elegidos, citándoles para el dia siguiente 22 de Setiembre: en este dia quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion à no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán à dos puntos.  
La admision de obras y su colocacion.

#### CAPITULO IV.

##### De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde à cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente à los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada à las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comision compuesta de tres individuos que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la



inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, asi como la comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada el dia 28 de Setiembre.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones.

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la seccion de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura, y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en lámina.

Art. 27. Los premios consistirán:

- 1.º En un diploma.
- 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.
- 3.º En la adquisicion por el Gobierno de la obra premiada.

Los premios sobrantes en una Seccion por falta de obras ó porque las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos no podrán en ningun caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendacion de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votacion pública las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento; si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes del 15 de Octubre el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasacion de las obras premiadas. Si el total de la tasacion definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisicion, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.

Art. 31. Durante los 15 últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueren considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma

especial, en 5.000 pesetas, la adquisicion de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distincion el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion pública si há lugar ó no á la adjudicacion del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por Mayoria absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la Exposicion Nacional de Bellas Artes que, segun el decreto de 2 del corriente, se ha de celebrar cada 2 años en Madrid tenga lugar en el próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

NUMERO 664

MINISTERIO DE ULTRAMAR EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando hace pocos dias se sirvió V. A. firmar el decreto estableciendo una linea de vapores entre Barcelona y Manila, el Ministro que suscribe tuvo ocasion de manifestar á V. A. la extraordinaria riqueza y la importancia inmensa que á nuestra patria ofrece el Archipiélago filipino. Con mayor motivo, al proponer hoy á V. A. la creacion de un cuerpo de Administracion civil para aquel Archipiélago, es deber del Ministro que suscribe presentar de nuevo á la consideracion del país el porvenir de aquella vasta porcion del territorio español en parte desconocida, en otra abandonada y en casi todas explotada sin inteligencia.

La situacion de aquellas islas, cuyo valor puede apreciarse con sólo fijar la vista en el mapa y con recordar la inmensa utilidad que Inglaterra obtiene de la India, Holanda de Java y Borneo, y hasta la Francia del moderno establecimiento de Saigon, las reserva un porvenir que quizás España no aprecia en todo su valor. Sólo así se explica cómo despues de tres siglos, la dominacion española apenas se ha extendido por el Archipiélago, y cómo los peninsulares ignoran, no sólo el idioma de aquellos naturales, sino hasta sus costumbres y tendencias. Solo así se explica, cómo aquel país, compuesto de multitud de islas habitadas por mas de cinco millones de habitantes y en condiciones para ser el centro de un inmenso comercio y de una vastísima produccion, nada ó casi nada dá á España, si se exceptúan los productos no muy excelentes de tabaco que para sus fabricas envia. Y mientras esto sucede, considerado en conjunto el Archipiélago, al descender á su estudio se observa que la colonizacion española no adelanta, que el comercio no prospera, que la riqueza no se desarrolla; en una palabra, que la civilizacion española parece como que no toma posesion de aquel suelo, ni se apodera de los infinitos géneros que solo esperan la actividad y la iniciativa para convertirse en veneros de riqueza.

Preciso es, pues, que esto cambie, y que la vida que se desarrolla en la Península se sienta también en aquellas regiones, de las cuales tiene el país derecho á esperar cuantiosos bienes. Mas para hacerlo fueran inútiles los más generosos propósitos si no van acompañados de un conocimiento exacto de las causas que motivan y sostienen el marasmo en que viven las Islas Filipinas.

Estas causas son muchas y complejas; pero al frente de todas ellas, y aparte el injustificado olvido de la opinion pública, figura su viciosa é ignorante administracion, de la cual pudieran hacerse las más severas criticas sin temor de ofender la justicia. Desde hace largo tiempo los Go-

biernos, teniendo en ello por cómplice á la opinion, han creído que para servir los puestos públicos de Filipinas eran aptos los que no podian servir en la Península, ni aun con las pocas exigencias que la Administracion española ha llegado á tener. De aqui una debilitacion constante del poder español y una incapacidad creciente en aquella administracion para cumplir los fines que el país la encomienda. Todos los informes de las Autoridades superiores están llenos de quejas de este mal; y «apenas, dice una de ellas, pueden ya neutralizarse los efectos de este sistema con las honrosísimas, pero contadas excepciones que podrian señalarse.» Y si á este grave mal se une la consideracion de los defectos generales que aquejan á la Administracion española, en especial la falta de seguridad y de permanencia que acaba por dar frutos de inmoralidad y de ignorancia, V. A. comprenderá que la Administracion ha llegado en las Islas Filipinas á punto tal que demanda inmediato remedio; pues ya no solo entre nosotros, sino en países extranjeros, ocurre, con vergüenza nuestra, el caso de sacar á luz ante sus magistrados y comerciantes la corrupcion mas bochornosa al tener el Gobierno que provocar, como lo ha hecho en Londres, procesos é investigaciones para descubrir los fraudes cometidos en los cargamentos de tabaco llegados á aquel mercado.

Y como este personal es, sin embargo, el encargado de representar á la Península y de trasmitir á la poblacion de las islas la civilizacion española, de aqui los escasos progresos, el adelanto insignificante y el estacionamiento de aquel país, cuyo atraso es tan grande, que bien puede decirse que sin la infatigable cooperacion de las órdenes religiosas, la autoridad de España apenas se conoceria en la mayor parte del Archipiélago.

Preciso es, pues, que este estado de cosas cambie radicalmente; pues ni bajo el aspecto del desarrollo y el progreso de la nacion, confiado al Gobierno de V. A., ni bajo el de la moralidad y la honra de España, lemas ámbos por la revolucion proclamados, puede continuar una situacion con la cual el Ministro que suscribe no vacila en afirmar que todas las reformas serán inútiles, y vanos todos los esfuerzos, y estériles todos los propósitos.

Y ¿cómo pedir condiciones de capacidad y de ilustracion al empleado que no puede ver acercarse sin temor al buque que trae el correo de la Península? ¿Cómo exigir esfuerzos, trabajo, abnegacion, amor á su profesion al que de ella no espera nada, ni aun siquiera el respeto á los servicios prestados? ¿Cómo esperar que los hombres más útiles y más capaces de servir á su patria vayan lejos de ella, cuando la mayor parte de los que en alguna ocasion se presentaron, ó dieron la vuelta antes de conocer el territorio, ó quedaron en él sumidos en la miseria, sin esperanza siquiera de hallar medios con que volver al abandonado hogar?

Y sin embargo, Señor, en contra de la opinion extraviada, las Islas Filipinas reclaman más que ningun otro punto un personal inteligente y capaz, que no sólo se apodere de aquel territorio, sino que lo impulse y desarrolle y engrandezca para enriquecer y engrandecer á su vez á la madre patria. Y esto no puede obtenerse sin exigir á los que han de formarlos estudios, preparacion, conocimientos, aptitudes, en fin, que no todos poseen ó adquieren fácilmente. Y aun con ellas no podría lograrse resultado alguno, ni los obtenidos serian eficaces si el tiempo y permanencia, si la seguridad en la carrera, si la confianza en el premio, si las ventajas en el servicio no llevan á aquellas islas y no reúnen en ellas un personal distinguido é inteligente entre todos los de la Administracion española, y permiten desarrollar la de aquellas posesio-

nes de una manera constante y siguiendo una tradicion siempre fija. No es posible gobernar un país cuya lengua se ignora; no se puede administrar una colonia cuyos usos y costumbres se desconocen; no se hace progresar una industria y una agricultura que apenas se ven de lejos y por breve espacio de tiempo; no cabe reformar un pueblo en cuyo interior no se penetra; y es imposible, en fin, civilizar una raza cuando todo lo que forma su esencia, el lenguaje, las creencias, los usos y las costumbres permanecen extraños á la raza dominadora y al país colonizador. Y si á esto se une la diversidad de las razas que habitan el Archipiélago, y al mismo tiempo se piensa que una multitud de chinos se van introduciendo y apoderándose de su comercio y de su industria, que debería ser patrimonio de los españoles, aparecerá con evidencia la necesidad de mezclar entre tan diversos elementos un personal capaz de dominarlos á todos por su inteligencia, de fundirlos con su habilidad, y de hacer penetrar con sus constantes trabajos la civilizacion española en medio de aquel abigarrado conjunto de la civilizacion oriental.

Y si acaso estas consideraciones no parecieran suficientes, el Ministro que suscribe invocaría la experiencia incontable de pueblos, no sólo más adelantados, sino más prácticos en la administracion de sus colonias, y cuyos sistemas están además consagrados por una brillante experiencia. Inglaterra, lo mismo que Holanda, han llegado al desarrollo de su inmenso poder colonial y á la civilizacion de las comarcas que en el Océano Indico poseen por el cuidado con que han procurado por todos los medios posibles confiar su administracion á un personal en alto grado celoso é inteligente. No sólo los títulos académicos; no sólo el conocimiento del idioma, de las costumbres, de los usos del país; no sólo la economia política, la legislacion, el derecho administrativo y cuanto puede formar la capacidad más vasta de un administrador, sino hasta conocimientos complementarios de química, de historia natural y de dibujo, han parecido necesarios á aquellos países para garantizar la suficiencia de sus empleados. El colegio de Delft, establecido desde 1842 en Holanda, y el de Haileybury en Inglaterra, en los cuales se preparan los que aspiran á formar parte de la administracion colonial, son dos modelos de enseñanza que preparan para los concursos públicos; y si el Ministro que suscribe no aspira á fundar hoy en España establecimientos semejantes, podrá al ménos obtener un resultado igual por los medios que somete á la consideracion de V. A. Aquella preparacion es á su vez dignamente recompensada y atendida bajo todos conceptos, de manera que la consideracion y el premio están en proporcion de los servicios prestados; que un Gobierno no puede llegar á los altos fines que se propone sin ofrecer á sus servidores la justa recompensa del servicio que les pide. Así han conseguido los ingleses dominar su poderoso imperio del Asia; y no por otro camino han logrado los holandeses la rica explotación de la India neerlandesa.

Triste es el contraste que al lado de estas dos colonias presenta el Archipiélago filipino, tan rico como ellas, de poblacion más dócil, de condiciones quizás mejores, y sin embargo, inmóvil y como dormido en medio de la rica vida que hoy por todas partes se despliega en los mares de la India; pero el Ministro que suscribe espera que la reforma del sistema producirá igual cambio en los resultados, sobre todo si los propósitos del Gobierno son secundados por la opinion general del país, que empieza á preocuparse del porvenir de las Islas Filipinas. La manera con la cual ha sido acogido el pensamiento de la linea de vapores da pruebas de este interés; pero aunque no las hubiera, y



aunque la opinion no diera á esta parte de nuestra administracion toda la importancia que merece, todavia por los constantes informes que desde hace mucho tiempo se vienen amontonando en el Ministerio de Ultramar, por el dictamen de cuantas personas conocen aquel territorio, por el juicio de él formado en los países extranjeros, el Ministro que suscribe tendria derecho á creer fundada la esperanza que abrigo en el porvenir que para España guardan aquellas regiones, y miraria como un deber llevar á ellas la accion del Gobierno.

Por eso va á confiarla á funcionarios inteligentes que trasladen á aquel país todo el vigor, toda la energia y todas las aspiraciones de la metrópoli, sometiendo á V. A. el proyecto de decreto que tiene por objeto crear un cuerpo especial para la administracion de Filipinas. En él se han reunido todos los medios que la experiencia propia y ajena enseña para hacer segura, atractiva y útil la carrera administrativa. La oposicion rigorosa que llama por sí sola al mérito, la remuneracion inmediata, la seguridad más completa, los sueldos elevados, la recompensa segura, los premios posibles y una indemnizacion suficiente al cabo de veinte años invertidos en este trabajo, son motivos, que, unidos á la consideracion que nace de ocupar puestos en que se sirve noblemente al país, y en los cuales nunca son perdidos los esfuerzos por él hechos, ofrecen los mayores alientos á una juventud que, sintiéndose con deseos y con fuerzas para servir á su patria, sólo pide campo donde legitimamente pueda desplegar sus facultades.

Bajo otro aspecto, las facultades de la Autoridad sobre estos empleados, la severidad con que pueden ser castigados, las pruebas que á cada momento pueden exigirse garantizan al Gobierno la suficiencia, la utilidad y la eficacia de este cuerpo de la administracion. Más aun; el programa de las oposiciones y los conocimientos que requiere, todo lo cual tendré el honor de someter á V. A. tan luego como se haya servido aprobar este decreto, harán que una juventud escogida, que se convertirá bien pronto en un personal distinguido, se encargue en breve de transformar aquellas colonias en beneficio de España, de preparar la explotación de su riqueza y de dirigir el desarrollo de su cultura.

Tal es, Señor, el propósito y el fin del decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar y del acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas.

Art. 2.º Todos los destinos públicos de las Islas Filipinas se proveerán en individuos del cuerpo de Administracion civil, á excepcion de los pertenecientes á carreras profesionales, facultativas ó periciales regidas por leyes ó reglamentos privativos.

Los individuos del cuerpo de Administracion civil desempeñarán igualmente en la Secretaria de Ultramar los Negociados de Filipinas que se señalen en los respectivos reglamentos cuando lleven al menos cinco años de residencia en las Islas Filipinas.

Art. 3.º Los empleados de la Administracion civil de Filipinas se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores de Administracion.
- 2.ª Jefes de Administracion.
- 3.ª Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.

5.ª Aspirantes.

Estas categorías se dividirán de la misma manera, y tendrán los mismos sueldos que las análogas de la Peninsula.

Los empleados del cuerpo de Administracion civil de Filipinas tendrán ademas del sueldo un sobresueldo, cuya importancia y modo de percibirlo se fijará en los reglamentos.

Los aspirantes disfrutará como sueldo y sobresueldo 4 000 pesetas, que se les abonarán desde el día de su embarque.

Art. 4.º El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se verificará por la categoría de aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se cubrirán por rigurosa antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellos.

Se exceptúan los destinos correspondientes á la primera categoría, que se proveerán libremente por el Gobierno, y los de Jefes de Administracion, que se conferirán por eleccion entre los individuos del cuerpo que figuren en la categoría inmediata.

Art. 6.º La categoría de los funcionarios de la Administracion civil de Filipinas determinará siempre el lugar que ocupen en el escalafon del cuerpo, y será por lo mismo independiente el destino cuyo desempeño les confie el Gobierno.

Art. 7.º Los 30 primeros puestos del escalafon general del cuerpo de Administracion civil de Filipinas darán derecho á una pensión anual, que consistirá en 5 000 pesetas para los empleados que ocupen los seis primeros; de 2 500 para los comprendidos desde el núm. 7.º al 16, y de 1 250 para los que ocupen desde el 17 al 30. Para entrar á percibir estas pensiones será preciso que los funcionarios con derecho á ellas hayan servido en el cuerpo 20, 15 ó 10 años, segun que la pensión sea de primera, de segunda ó de tercera clase.

Art. 8.º El empleado de la Administracion civil de Filipinas que por reforma ú otra cualquier causa resulte excedente tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su clase que ocurra, y á percibir, mientras permanezca en aquella situacion, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como activo.

Art. 9.º Si nombrados los empleados excedentes para destinos de su categoría y clase no tomasen posesion de ellos en tiempo oportuno, perderán los derechos que les concede el artículo anterior.

Art. 10.º Los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas podrán retirarse del servicio en cualquier tiempo; y si lo hicieron despues de haber pertenecido al mismo por espacio de cinco años cumplidos, podrán volver á él cuando lo soliciten; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo que hubieran permanecido fuera del cuerpo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos que les hubieren podido corresponder durante su separacion del servicio.

Art. 11.º Todo empleado del cuerpo de Administracion civil de Filipinas que hayan servido en él durante 20 años cumplidos tendrá derecho á una pensión de retiro de 5 000 pesetas. Si sus derechos pasivos excedieran de esta cantidad, cobrarán con arreglo á ellos.

Art. 12.º Los derechos pasivos de los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas serán iguales á los de la Peninsula; pero las pensiones por categoría de que habla el art. 7.º se computarán como aumento de sueldo.

Art. 13.º Las licencias que se concedan á los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas para ausentarse de aquel Archipiélago durarán un año y serán de dos clases: unas con derecho á sueldo y abono de tiempo, que no podrán concederse sino á los que hayan servido cinco años por lo menos en Fili-

pinas y mediando de una á otra este mismo espacio de tiempo, y otras por motivos debidamente justificados de salud, que no darán derecho á sueldo ni abono de tiempo, ni podrán otorgarse de nuevo sino despues de haber trascurrido cinco años desde la primera obtenida por iguales causas.

Las licencias obtenidas por causa de enfermedad no serán obstáculo para que se concedan al empleado las que les correspondan en otro concepto, aun cuando estos hayan sido interrumpidos por causa de las mismas expresadas licencias obtenidas por motivos de salud.

Art. 14.º En el periodo de 10 años será obligatorio á los empleados del cuerpo de Administracion civil hacer uso de licencia de un año para Europa.

Art. 15.º Los empleados en la Administracion civil de Filipinas cesarán en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.

2.º Por haber dictado contra los mismos autos de prision, sin perjuicio de ser repuestos tan luego como fuesen absueltos libremente, y cuando el delito que motivó su prision no sea de los que pueden cometer los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. En este último caso el Gobierno resolverá lo que estime oportuno.

3.º Por faltas de moralidad en el ejercicio de sus destinos, probadas en expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y con sujecion á los procedimientos que determinen los oportunos reglamentos.

4.º Por faltas graves de insubordinacion á sus superiores, probadas en los mismos términos que se expresan en el caso anterior.

5.º Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan desmerecer en el concepto público y resulten probados del modo exigido para los motivos de cesantía que anteceden.

6.º Por falta de aptitud ó aplicacion con iguales pruebas.

7.º Por supresion ó reformas hechas en el personal de los ramos respectivos. En este caso entrarán en la categoría de excedentes.

Art. 16.º Ademas de la pérdida del destino en los casos y con las formalidades establecidas en el art. 15, podrán ser castigados los empleados del cuerpo de la Administracion civil de Filipinas con las penas siguientes:

Reprension privada.

Reprension pública.

Suspension de sueldo desde cinco á 30 días.

Suspension de sueldo desde uno á seis meses.

Privacion de un ascenso.

Postergacion en el escalafon, que no podrá exceder de 10 números.

Art. 17.º La reprension, tanto privada como pública, y la suspension de sueldo desde cinco á 30 días, las impondrá el Gobernador superior civil de las Islas Filipinas á propuesta de los Jefes respectivos. Las restantes penas no podrán aplicarse sino con la aprobacion del Gobierno supremo de la Nacion.

Art. 18.º De las cesantías acordadas por motivos de los expresados en los casos 3.º y 4.º del art. 15 cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 19.º Las recompensas que podrán otorgarse á los empleados de la Administracion civil de Filipinas consistirán:

En condecoraciones.

En honores de la categoría superior inmediata.

En pensiones.

En propuestas de preferencia para el ascenso inmediato cuando puedan tener lugar dentro de las prescripciones del presente decreto.

Art. 20.º Tanto para la imposicion de las penas marcadas en los artículos ante-

riorios, como para la concesion de las recompensas de que habla el que antecede, será requisito indispensable oír á la Junta de empleados del cuerpo que para tales casos existirá, y proceder con sujecion á lo que sobre el particular dispongan los oportunos reglamentos.

Art. 21.º El Ministro de Ultramar, por sí ó por medio de sus delegados, podrá destinar á los individuos del cuerpo de Administracion civil á los puestos que estime oportunos sin perjuicio de la categoría de dichos empleados. Podrá igualmente encomendarles las comisiones que creyere conveniente, y conservará á más el derecho de hacer obligatorio cada cinco años el uso de licencia para fuera del Archipiélago á que se refiere el art. 13.

También podrá fijar la residencia de los excedentes.

Art. 22.º Los empleados del cuerpo de Administracion civil no podrán servir más de dos años en un mismo puesto sino cuando lleven diez de servicios. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que siendo alternada la residencia de los empleados del cuerpo recorran las diferentes islas del Archipiélago.

Art. 23.º Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos ó ascensos acordados contra lo dispuesto en el presente decreto serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad cuando despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, éstos dispongan, por medio de orden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Art. 24.º Quedan derogados en lo que concierne á las Islas Filipinas, los decretos de 11 y 30 de Diciembre y 10 de Febrero últimos, por los que se crearon las carreras especiales de Aduanas, Contabilidad y Correos para las provincias de Ultramar.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.ª El Ministro de Ultramar podrá nombrar para los negociados de la Secretaria á los que hubieran sido aprobados en la primera oposicion.

Las vacantes que ocurran antes de terminar el periodo de cinco años se proveerán entre los individuos del cuerpo que ocupen puestos en las Islas Filipinas.

2.ª Las primeras oposiciones tendrán lugar en Julio de 1871.

3.ª El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 429.

**IMPORTANTE.**

Habiendo acordado la Excelentísima Diputacion en pleno en sesion celebrada ayer suspender el remate anunciado en el Boletín oficial número 29, correspondiente al 8 de Marzo último, señalado para el día de mañana 15 del corriente, y conformándome con dicho acuerdo, he dispuesto darle la publicidad necesaria por medio de este pe-



riódico oficial para que el citado anuncio no tenga efecto. Logroño 14 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodríguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Contribucion industrial.

Creadas por Real orden de 10 de Febrero último las comisiones de comprobacion administrativa de la Contribucion Industrial, y habiéndose presentado los funcionarios designados por el Sr. Inspector general de Hacienda del distrito para llevarla á efecto en esta provincia, ha quedado instalada la comision en el dia de hoy.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 13 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 417.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo, á los que se crean con derecho á la obtencion de la mitad del vínculo aniversariado, que en esta ciudad fundaron D. Juan Perez y su muger D.ª Maria Fernandez, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Santos Herreros; para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado legalmente representados; segun está acordado en providencia de veintinueve de Marzo último, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se seguirán los autos conforme á derecho, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arnedo á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por su mandado, Pedro Moreno.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El dia 20 del corriente darán principio en esta Escuela los exámenes de reválida para Maestras de primera enseñanza.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Logroño 12 de Abril de 1871.—La Directora, Josefa Martinez.

NUMERO 398.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Negociado 2.º

En cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año

económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1872, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Vitoria 4 de Abril de 1871.—El Gobernador, José María Ercasti.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1871 á 1872.

D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, á contar desde 1.º de Julio de 1871 hasta el 30 de Junio de 1872 ámbos inclusivos, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás suscritores.

1.ª El editor ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M.; los documentos que se le remitan por este Gobierno ántes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.—De las Diputaciones general y provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del distrito.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

2.ª A las 10 de la mañana de los dias en que se publique el Boletín presentará las pruebas de el en el respectivo negociado de la Secretaria de este Gobierno, para su correccion, las que le serán devueltas para la una del dia á fin de que quede hecha la tirada á las 5 de la tarde del mismo.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (604 milímetros de largo por 405 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador la considerase urgente.

5.ª Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.ª El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las Leyes, Reales órdenes y Circulares del anterior; y el último dia del año económico uno general con expresion del número de aquel que les contenga, y del de la Circular que se inserte.

9.ª En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de

la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Presidente y Fiscal de la Audiencia del distrito, y Capitan general del distrito, Gobernadores de las provincia de Guipúzcoa, Navarra, Vizcaya y Logroño, y dentro de la provincia uno al Gobernador, veinte á la Secretaria del Gobierno, tres á la Diputacion general, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de linea, Jefe de Comunicaciones, Inspector de vigilancia, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, y Promotores Fiscales, Secciones de Estadística y Fomento y Comision general de Estadística del Reino. El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la depositaria de la Diputacion general.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 5.500 pesetas y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion, con arreglo á todo lo prescripto en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque los tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, comprometiéndose á renunciar á todo fuero ó privilegio.

16. La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el art. 34 del reglamento de 20 de Setiembre de 1855 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

17. Las personas que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del Domingo 7 de Mayo venidero, entregarán al Presidente los pliegos en que se hagan las proposiciones, cerrados, á la vista del público y media hora ántes de comenzar la licitacion, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza

provisional para responder del resultado del remate.

18. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y así que la adjudicacion del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento para cubrir las atenciones provinciales, y el pequeño déficit del presupuesto municipal, conforme á la ley de 23 de Febrero del año último, y correspondiente al año económico actual, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones que sobre el mismo se hicieren, teniendo presente que pasado este término serán desatendidas las que se presenten.

Briones 4 de Abril de 1871.—El Alcalde 2.º, Benito Herreros.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el presente medio año económico conforme á la ley de 23 de Febrero de 1870, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio.

Muro de Aguas 9 de Abril de 1871.—El Alcalde, Eustaquio Ramos.

NUMERO 421.

ALCALDIA DE LAPUEBLA DE LABARCA

El dia 26 del corriente y hora de las once de la mañana, se sacará á público remate en esta villa, por medio de proposiciones en pliegos cerrados, la reparacion del puente colgado de alambre de la misma sobre el rio Ebro, conforme al plano y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y presupuestada en la cantidad de noventa y siete mil doscientos un reales y doce céntimos.

BASES.

1.ª Los pliegos cerrados se presentarán desde las diez á las once del citado dia 26 suscritos por el proponente y fiador.

2.ª No se admitirá ninguna proposicion que exceda de la cantidad presupuestada, y en el caso de resultar dos ó más iguales, se abrirá sobre ellas subasta á candela muerta no pudiendo en este caso cada puja ser ménos de un dos por ciento de baja. Lapuebla de Labarca y Abril 10 de 1871.—El Alcalde, Simon Miranda.

CAL HIDRAULICA.

Se vende á diez reales el quintal, en el Almacen de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-14